

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO LABORAL

Mediante memorial que obra a folio 100 del expediente la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que niega el decreto contra la medida cautelar solicitada en la demanda.

En el mismo se argumenta que el auto que los actos administrativos no tienen los estudios previos necesarios para la realización de una restructuración indicando que ello se encuentra acreditado con las sentencias de tutela anexas.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Juzgado profirió el auto de 8 de noviembre de 2017 mediante el cual dispuso negar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los autos apelables indica los siguientes:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Y en el artículo 236 que indica:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

En el presente asunto se niega el decreto de una medida cautelar y la norma solo habilita para apelar si la decisión fue decretando esta medida, por tanto al no ser procedente se negará la concesión del recurso interpuesto.

Ahora bien, el texto de impugnación de la providencia indica que es un recurso de apelación, pero al no ser este procedente se resolverá como reposición teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 242 del CPACA.

Los argumentos del recurso no van dirigidos a atacar la motivación del auto que niega la medida cautelar, sino que agrega nuevos elementos de juicio a su solicitud de medida cautelar, los cuales como se analizaron en el auto atacado, no cumplen con los requisitos del artículo 231 del CPACA.

En consecuencia no se repone para revocar el auto de 8 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto del 8 de noviembre de 2017, por los motivos expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 5 de Diciembre de 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-31-019-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante para revocar el auto que imprueba la conciliación extrajudicial que correspondió por reparto.

Del referido recurso se corrió traslado a la parte demandante, y dentro del término concedido para ello no hubo pronunciamiento alguno.

Previo a decidir se le requiere al apoderado de la parte convocante allegue copia íntegra del Acta No. 19 de 28 de Julio de 2017, mediante la cual el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso fórmula conciliatoria concreta con respecto a CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra autos de trámite que dicte el Ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

DEL RECURSO.

Señala el recurrente, que los documentos consistentes en Acta No. 1 de 12 de enero de 2017 y Acta No. 19 de 28 de Julio de 2017 son documentos que sustenta revocar el auto recurrido del 24 de agosto de 2017.

Ante ello el Juzgado encuentra que a folios 59 a 108 se allega copia íntegra del acta No. 19 de 28 de Julio de 2017, que señala diversos casos de conciliación de la entidad convocada, y entre ellos se encuentra el del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS, sobre ello se decidió lo siguiente:

“El comité de Conciliación de la entidad, ratificando las Políticas institucionales que se encuentra en el Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, determina reconocer el 100% del capital como derecho esencial, y conciliar el 75% de la indexación; una vez se realice el control de legalidad y se allegue la respectiva cuenta de cobro a la Entidad, la misma cancelará dentro de los 6 meses siguientes tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decreto 1212 y 1213 de 1990 se le pagará al convocante a partir del 26 de septiembre de 2012, en razón a la radicación del Derecho de Petición que presentó a CASUR, el cual tiene fecha de 26 de septiembre de 2016.” (fl. 64)

PROCESO:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-019-2017-00148
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CARLOS ARTURO LÓPEZ RÍOS
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

De otro lado lo que se estipuló en la conciliación que se encuentra plasmada en el acta del 3 de agosto de 2017 de la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos, indica el siguiente acuerdo:

“El valor total de la propuesta a cancelar por la entidad es de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NUEVE PESOS (\$3.623.009), por concepto de reliquidación de asignación de retiro por incremento de I.P.C., discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$3.580.479; valor indexación 75%: \$334.706, valor capital más indexación del 75%, \$3.915.185, menos descuento CASUR, \$154.562; menos descuento Sanidad, \$137.614 Para un gran total de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NUEVE PESOS (\$3.623.009), Igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de \$60.118.00 y para la propuesta se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990 por lo que se cancela a partir del 21 de marzo de 2010 teniendo en cuenta la petición radicada el 21 de marzo de 2014.”

El Despacho encuentra que entre lo aprobado por el comité de conciliación y la conciliación surtida ante el Procurador 13 Judicial existen diferencias que la hacen insalvable:

1. En el comité de conciliación se aprobó el pago de las diferencias desde la fecha del 26 de septiembre de 2012 y en la conciliación desde el 21 de marzo de 2010.
2. En lo aprobado en el comité de conciliación se señala un plazo cierto de 6 meses desde el control judicial, mientras que en el acta de conciliación de la Procuraduría no aparece tal circunstancia.
3. En el acta de 3 de agosto de 2017 se le reconoce al convocante un incremento adicional de \$60.118.00 sin que el comité de conciliación contemple tal circunstancia.

Además de ello no se menciona en el cuerpo de la conciliación las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de las obligaciones contempladas, por lo que no prestaría mérito ejecutivo.

Por tanto la decisión de improbar la conciliación contemplada en el acta del 3 de agosto de 2017 de la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REPONER el Auto del 24 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 32 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDENTE.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2017
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2017-00190-00
CONVOCANTE : WILLIAM IZQUIERDO COBO Y OTROS
CONVOCADO : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El apoderado de la parte convocante presenta solicitud de desistimiento del trámite de la referencia, es decir, de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

A folios 116 obra coadyuvancia de la Representante Legal para Asuntos Judiciales Allianz Seguros S.A., a folio 120 obra coadyuvancia del Representante Legal de Palmirana de Aseo S.A. ESP y Proactiva de Servicios S.A. ESP, y a folio 131 del apoderado judicial del Municipio de Palmira; el Despacho encuentra conforme a derecho la solicitud de desistimiento.

En consecuencia,

RESUELVE.

ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de improbación o aprobación de la conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 32 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00261-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LOMBANA BARATO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor CARLOS JULIO LOMBANA BARATO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 24 de noviembre de 2017. (fls. 15-16)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

El señor LOMBANA BARATO trabajó para la Policía Nacional y al ser retirado de la Policía, se le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta las partidas que devengaba en actividad y que se hace necesario reliquidar la misma teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, por serle más favorable.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta 2004, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 24 de noviembre de 2017, donde la parte convocada manifestó:

“(..) De acuerdo al acta No. 01 del 12 de enero de 2017, integrada por 5 folios por ambos lados, el 5 Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno nacional, que revisado el caso del señor CARLOS JULIO LOMBANA BARATO, la entidad tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedaría así; valor capital 100%, \$4'527.901; Valor (sic) indexación 75% \$329.242; Valor (sic) Capital (sic) más 75% de la indexación \$4'857.143; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$187.938; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$171.558, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; \$4'497.647, que la fecha para iniciar el pago sería el diecinueve (19) de septiembre de 2013. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$86.639, reconociéndole como años favorables 1997, 1999 y 2002. Es todo, presento (sic) la propuesta junto con el acta del Comité (...).”

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...) manifiesto que acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en su integridad".

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00261-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LOMBANA BARATO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor CARLOS JULIO LOMBANA BARATO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que dentro de la diligencia de conciliación se advirtió por parte de la entidad convocada que teniendo en cuenta el acta No. 1 del 12 de 2017; siendo esta un acta es de carácter general y solo obedece a la política de la entidad, en efecto no aparece una propuesta concretar por parte de CASUR, fijando las pautas o condiciones individuales con respecto del señor CARLOS JULIO LOMBANA BARATO, situación que conlleva necesariamente a improbar la conciliación extrajudicial puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no acreditarse que el caso del convocante fue analizado y aprobado expresamente por el comité de conciliación.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 24 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO
Secretario